

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 859-2011

Lima tres de abril de dos mil doce.-

Vistos: El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Este Supremo Tribunal tiene conocimiento del presente recurso de nulidad mediante recurso de queja obrante a fojas ciento ochenta y seis, que declaró fundado en parte su recurso de queja excepcional -solo en el extremo de la sentencia de vista de fojas ciento once, del doce de noviembre de dos mil nueve, que declaró nula la sentencia numero ciento cuarenta y siete guión dos mil ocho-; en ese sentido, el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribirá a este estricto ámbito. **Segundo:** Mediante sentencia número ciento cuarenta y siete guión dos mil ocho, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas setenta y cuatro, se condenó a José Luis Zea Amanqui como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado Peruano y de Vilma Fortunata Olaviguel Flores; a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida y al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Dicha sentencia fue consentida por el referido sentenciado -presentó su recurso de apelación de manera extemporánea-, sin embargo, la parte civil, debidamente constituida, señaló no estar conforme con la reparación civil fijada -seis mil nuevos soles- por lo que solicitó -vía recurso de apelación- que dicho monto sea incrementado a veinte mil nuevos soles. Colorario de ello, mediante resolución del doce de diciembre de dos mil nueve -sentencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 859-2011

vista de fojas cincuenta y seis- se declaró nula la sentencia de primera instancia por considerar que el monto fijado por concepto de reparación civil no fue debidamente motivado, además, por considerar que no se justificó la superación del monto solicitado por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal -cuatro mil nuevos soles-. **Tercero:** Revisada la sentencia de segunda instancia se advierte que esta declara nula la sentencia número ciento cuarenta y siete guión dos mil ocho, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas setenta y cuatro, en todos sus extremos, sin embargo, sus fundamentos están direccionados únicamente a precisar que existe falta de motivación respecto del monto fijado por concepto de reparación civil, en ese sentido, la resolución emitida carece de congruencia procesal, pues no fundamenta por qué declara nula la sentencia en todos sus extremos; *máxime* si el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la parte civil y solo en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil; advirtiéndose que con la referida sentencia de segunda instancia se ha vulnerado la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, además de la garantía de la cosa juzgada que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía del debido proceso, relativo la inmutabilidad de las decisiones firmes; en consecuencia resulta necesario declarar la nulidad de la sentencia de vista, en el extremo que declara nula la sentencia número cuarenta y siete guión dos mil ocho, y que otro Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta únicamente el extremo recurrido en el recurso de apelación, es decir, se emita nuevo pronunciamiento únicamente en cuanto al extremo de la reparación civil. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 859-2011

cincuenta y seis, en el extremo que declaró nula la sentencia número ciento cuarenta y siete guión dos mil ocho del nueve de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas setenta y cuatro; en consecuencia, **ORDENARON** se emita nuevo pronunciamiento por otro Colegiado Superior, únicamente en el extremo de la reparación civil. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

MP/ypg